



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

***Sumilla.** La indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil dentro del Título IX, del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, dicha indemnización por su naturaleza constituye una acción personal; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual prevé que este tipo de acciones prescriben transcurridos 10 años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción.*

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintitrés.

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número siete mil seiscientos ochenta y siete, guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior**, mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada, contenida en la resolución número tres, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que declaró fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

II. CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, que corre en treinta a treinta y cuatro, del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la demandada, por las siguientes causales:

- 1) *Infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil***
- 2) *Infracción normativa de los artículos 1969 y 1984 del Código Civil***

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Antecedentes del caso

- a) **Demanda:**** Conforme se aprecia de la demanda de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, que corre en fojas seis a trece, del expediente electrónico, el demandante solicita que el demandado Ministerio del Interior, cumpla con pagar la indemnización por daños y perjuicios de responsabilidad civil contractual, por daño a la persona y daño moral, por la suma de S/ 500,000.00.
- b) **Sentencia de Primera Instancia:**** El Juez del Trigésimo Noveno Juzgado permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuatro a ciento trece, del expediente electrónico, declaró fundada en parte, y ordenó a la demandada cumpla con abonar al demandante, el monto total de S/ 50,000.00 por daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

- c) **Sentencia de Segunda Instancia:** El Colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, que corre en fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y cinco, confirmó la sentencia apelada.

SEGUNDO. Sobre la infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la anterior Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

TERCERO. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme a las causales de casación declarada procedentes; la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en: **i) Infracción normativa del artículo 2001 del Código Civil, y ii) Infracción normativa de los artículos 1969 y 1984 del Código Civil.** De advertirse la infracción normativa, el recurso de casación será declarado fundado y la Sala Suprema casará la resolución recurrida y resolverá el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

CUARTO. Análisis de las causales

Respecto a la infracción invocada, cabe señalar que el recurrente denuncia la infracción normativa por aplicación indebida del inciso 4) del artículo 2001° del Código Civil, e Infracción normativa de los artículos 1969° y 1984° del Código Civil. Estas normas establecen lo siguiente:

“Artículo 2001° del Código Civil.

Prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

(...)

4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo”.

“Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”

“Artículo 1984.-

El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”

4.1. Respecto a la infracción normativa del numeral 4) del artículo 2001 del Código Civil

- a) El recurrente señala que el numeral 4) del artículo 2001 es la norma que corresponde aplicar en el presente caso, y la acción de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

responsabilidad civil extracontractual seguido por el actor habría prescrito.

- b) Al respecto debe señalarse que la referida norma establece uno de los supuestos del plazo de prescripción para las acciones derivadas de una relación extracontractual; sin embargo, es menester precisar que la presente demanda tiene como pretensión principal el pago por indemnización de daños y perjuicios derivada del despido del que fue objeto y que fue declarado así por el Poder Judicial en el proceso de amparo recaído en el expediente N° 00311 -2013-0-1801-JR-CI-09, en el que se ordenó su reincorporación en el grado de Coronel de la Policía Nacional del Perú, con los atributos y responsabilidades del grado. En ese sentido, el objeto de la pretensión es el resarcimiento económico, producto de los daños no patrimoniales por el tiempo en que el actor estuvo en situación de retiro ilegalmente.
- c) Estando a ello, resulta pertinente señalar que la indemnización por daños y perjuicios se encuentra prevista en los artículos 1321° al 1332° del Código Civil dentro del Título IX, del Libro VI sobre "Inejecución de Obligaciones", constituyendo una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación; en ese sentido, dicha **indemnización por su naturaleza constituye una acción personal**; por lo tanto, se encuentra comprendida dentro del plazo prescriptorio previsto en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, el cual prevé que este tipo de **acciones prescriben**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

transcurridos 10 años sin que hayan sido objeto de reclamo por parte del titular del derecho de acción.

- d) En ese sentido, en el presente proceso no resulta pertinente la aplicación del inciso 4) del artículo 2001° del Código Civil, para determinar el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria solicitada por el demandante.
- e) Teniendo en cuenta lo anterior y que la demanda fue interpuesta el 29 de marzo de 2019, y contabilizando a partir de la fecha en que ocurrió el hecho lesivo (cese por situación de retiro ilegal), esto es, 31 de diciembre de 2012, a la fecha de interposición de la demanda, no ha transcurrido el plazo de los diez (10) años señalada por el numeral 1) del artículo 2001 del Código Procesal Civil; por tanto, la prescripción en dicho supuesto no ha operado.
- f) Por tales razones la Sentencia de Vista no ha infraccionado el numeral 4) del artículo 2001 del Código Civil, de manera que esta causal es **infundada**.

4.2. Respecto a la infracción normativa de los artículos 1969° y 1984° del Código Civil

- a) En relación a la supuesta infracción del artículo 1969° del Código Civil el recurrente sostiene que en la sentencia de vista no se ha precisado si la conducta antijurídica atribuida a la entidad demandada al cesar por situación de retiro al demandante fue realizada con dolo o culpa inexcusable.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

- b) No obstante, debe mencionarse que las instancias judiciales han establecido que la demandada al expedir una resolución carente de motivación disponiendo el pase del actor de la situación de actividad a la de retiro, ha afectado su derecho constitucional al trabajo, percibir ingresos, así como el honor y la buena reputación; propias de su desarrollo en la carrera militar o policial y la asunción de cargos de mayor nivel y jerarquía institucional que son connaturales a este tipo de profesiones.
- c) En ese contexto, al haberse declarado fundada el proceso de amparo en favor del demandante, configurándose la existencia de un acto lesivo a sus derechos fundamentales, este no podía configurar un supuesto de falta leve sino de naturaleza inexcusable, tal como lo ha señalado la instancia judicial, al violar un deber jurídico en el cumplimiento de sus obligaciones de mantener la relación contractual que los vinculaba mientras no exista una causa justa que la altere.
- d) En relación a la supuesta infracción del artículo 1984° del Código Civil el recurrente sostiene que la Sala Superior incurrió en error al fijar una indemnización por daño moral, sin que se haya acreditado el daño.
- e) Al respecto, debe mencionarse que las instancias judiciales, han fijado el *quantum indemnizatorio* del daño moral en razón de proporcionalidad o razonabilidad en uso del criterio legal de equidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

establecido en el artículo 1332° del Código Civil, que establece que *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*, y por tanto, no han aplicado el artículo 1984° del Código Civil, razón por la que no existe infracción normativa de dicha norma, deviniendo esta causal en **infundada**.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Ministerio del Interior**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Aldo Lorenzo Villa Fajardo contra el Ministerio del Interior, sobre pago de indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. **Ponente señor Arias Lazarte, Juez Supremo.**

S.S.

ARIAS LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

PINARES SILVA DE TORRE

YANGALI IPARRAGUIRRE

beg/gaav



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CASTILLO LEÓN, ES
COMO SIGUE:**

Con relación a la indemnización por daño moral el suscrito está de acuerdo con el rechazo de las infracciones normativas declaradas procedentes, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

PRIMERO. Este Colegiado, en uniforme jurisprudencia traducida en las casaciones N° 957-2021 San Martín y 44288-2022 Lima, viene señalando que el daño moral no es una consecuencia natural o automática de un despido inconstitucional. Respecto de aquel, se ha pretendido daños y perjuicios; sin embargo, corresponderá su otorgamiento cuando, con independencia de la circunstancia dañosa relativa al despido, se alegue y/o se demuestre un hecho o circunstancia concomitante o posterior al despido mismo, que correlacionado con aquel, permita inferir o concluir en la configuración del supuesto del daño moral. Esto es, la ocurrencia de un gran sufrimiento o aflicción por parte de la misma.

Así, en la Casación laboral N° 44288-2022 Lima, este Supremo Tribunal ha señalado:

DÉCIMO SEXTO. Así, el daño moral es definido por la doctrina como la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma, supuesto que no puede ser presumido ni deducido de la sola comprobación del despido inconstitucional, pues por su propia definición, concurren suficientes elementos de convicción respecto a los hechos y circunstancias, concomitantes al hecho dañoso, esto es, el despido causante de ese gran sufrimiento o aflicción configurador del daño moral.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 7687-2021

LIMA

**PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N° 29497**

DÉCIMO SÉTIMO. Esta exigencia probatoria adicional no solamente deriva del propio supuesto de hecho del daño moral contenido en el artículo 1322 del Código Civil, sino de la ya anotada precedentemente circunstancia de que en puridad nos encontramos ante la utilización excepcional de una técnica jurídica civil aplicada a una disciplina especial -sistema jurídico laboral- entre las cuales existe una relación de supletoriedad y no de aplicación común u ordinaria.

SEGUNDO. En el presente caso, si bien las instancias de mérito han amparado la pretensión de indemnización por daño moral como consecuencia del despido inconstitucional del cual fue objeto el demandante, la dialéctica de las denuncias de infracción normativa declaradas procedentes mediante resolución casatoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, no nos permite realizar dicho control jurídico.

TERCERO. En efecto, las instancias de mérito han amparado el pago de una indemnización por daño moral a la luz de la responsabilidad civil contractual, aplicando los artículos 1321 y 1332 del Código Civil; sin embargo, las infracciones denunciadas que han sido declaradas procedentes son únicamente las infracciones normativas de los artículos 1969 y 1984 del Código Civil, vinculadas a la responsabilidad civil extracontractual, normas que resultan impertinentes al caso. En tal virtud, en tanto no se advierte en el razonamiento de la Sala de mérito infracción normativa de los artículos 1969 y 1984 del Código Civil, las causales declaradas procedentes devienen en infundadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo regulado por los artículos 39° y 41° de la Ley número 29497, Ley Procesal del Trabajo. Y con las precisiones antes detalladas, suscribo la ponencia que **declara Infundado el recurso de casación**; y los devolvieron.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N°7687-2021
LIMA
PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS
PROCESO ORDINARIO – LEY N°29497**

S.S.

CASTILLO LEÓN

efum/yjam